---Trelew, 01 de junio de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Viene a consideración de esta Alzada dos recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra distintas resoluciones, las cuales, en virtud del principio de concentración procesal, serán tratadas conjuntamente.----------

---**1)** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 10/2026 (02/02/2026) la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y la apelación interpuesta en subsidio. Le impuso las costas a la accionada y reguló honorarios. ----------

---Por ID 2215710 (07/02/2026) la demandada apeló la imposición de costas, recurso que fue concedido el 10/02/2026. Al expresar agravios, por ID 2226288 (16/02/2026), sostuvo que el principio general de la condena en costas al vencido tiene como excepción la razón fundada para litigar, situación que se presenta en el caso, porque se cuestionó la habilitación de la feria judicial de manera sorpresiva, sin ningún motivo atendible, soslayándose el carácter restrictivo con el cual debe valorarse una decisión en tal sentido.

---Mediante ID 2243625 (01/03/2026) el actor contestó que el recurso carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia y que el recurrente se limitó a reeditar argumentos ya desestimados. Destacó que no se introdujeron elementos de juicio nuevo y, por tanto, el recurso es infundado. Analizó el principio objetivo de la derrota y sostuvo que la demandada solamente persigue dilatar el proceso. ----------

---**2)** Por su parte, el 03/03/2026, la Magistrada aprobó, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por el actor al 31/12/2025 en la suma total de $86.203.289,74 comprensiva de: capital e intereses (diferencia SAC 2° 2022, SAC 1° 2023 y Multa 275 LCT) la suma de $64.149.875,01, honorarios por la primera instancia correspondientes al <Persona 1>, IVA incluido, la suma de $16.300.483,23 (honorarios $13.471.473,75 - IVA $2.829.009,48), honorarios por la segunda instancia correspondientes al mencionado letrado, IVA incluido, la suma de $5.216.154,63 (honorarios $ 4.310.871,60 - IVA $905.283,03) y honorarios e intereses regulados al mismo mediante SI N° 0123/2025 (20/05/2025), IVA incluido, la suma de $536.776,87 (honorarios $ 410.846,00 - IVA $125.930,87). ----------

---Finalmente, intimó a la demandada para que abone en el término de 5 días, las sumas aprobadas con los descuentos correspondientes y acredite el cumplimiento de lo ordenado en el Punto II del fallo de la Sentencia Definitiva N° 100/2025 (29/04/2025), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley XIV Nº 1.----------

--- Para así resolver sostuvo que le asistía razón a la actora en cuanto a que, una vez liquidado el monto determinado en concepto de capital de condena, intereses legales, su capitalización y multa (artículo 275 de la LCT), se debe proceder a detraer los descuentos de ley y las correspondientes contribuciones patronales, cuya acreditación corre por cuenta de la accionada.----------

--- Por ID 2254589 (07/03/2026) la demandada interpuso recurso de apelación. ----------

---El 09/03/2026 se concedió el recurso de apelación y el mismo día se rectificó la resolución del 03/03/2026, argumentando que, por un error de tipeo se aprobó la liquidación por la suma de $86.203.289,74 cuando debió ser por la suma de $108.634.354,11. Consecuentemente, dispuso que quede redactada de la siguiente manera: *"I) APROBAR en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la parte actora al 31/12/2025, en la suma de PESOS CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($108.634.354,11), comprensiva de: capital e intereses (Dif. SAC 2° -2022, SAC 1° -2023 y Multa 275 LCT) la suma de $86.392.114,56, honorarios por la primera instancia correspondientes al <Persona 1>, IVA incluido, la suma de $16.300.483,23 (Honorarios $13.471.473,75- IVA $2.829.009,48), honorarios por la segunda instancia correspondientes al mencionado letrado, IVA incluido, la suma de $5.216.154,63 (Honorarios $ 4.310.871,60 - IVA $905.283,03), y honorarios e intereses regulados al mismo mediante SI N° 0123/2025 (20/05/2025), IVA incluido, la suma de $725.601,69 (Honorarios $599.670,82 - IVA $125.930,87).".* Intimó a la demandada al pago de la suma aprobada. ----------

---Por ID 2262237 (12/03/2026) la demandada apeló la resolución del 09/03/2026, recurso concedido el 17/03/2026, rectificado el 19/03/2026, ante el pedido de aclaratoria formulado por la demandada por ID 2272860 (18/03/2026).----------

-

---Mediante ID 2279585 (25/03/2026) la recurrente expresó agravios. Allí sostuvo que, bajo el argumento de haberse incurrido en un *"error de tipeo"*, el 09/03/2026 se duplicaron los honorarios del letrado del actor, los cuales fueron determinados e incluidos en la liquidación presentada por ID 2175262 (11/12/2025) conforme así resulta de los rubros 30 al 37 de la planilla. Señaló que el importe desde el cual ahora se parte para determinar los honorarios a favor del actor ($86.392.114,56,) no es otro que el monto liquidado por el actor comprensivo de capital, intereses, y honorarios.----------

---Señaló que a la duplicación de los honorarios se agrega la admisión del método utilizado en relación a los descuentos de la seguridad social. Ello así, por cuanto, si bien se llevan a cabo los descuentos por los conceptos de cuota sindical, obra social, jubilación y Ley N°

19.032, en realidad no se los considera. Así a la diferencia en el SAC 2º semestre/2022; que alcanza descuentos mediante a $33.472.877,42 se la lleva al resultado final de $41.581.214,16. Ello significa que a ese primer importe se le agrega la suma de $8.108.336,74 que corresponde al total de los descuentos imputados a la seguridad social, con lo cual en definitiva no se tomaron en cuenta los mismos. Sostuvo que ello también ocurre con la diferencia en el SAC 1º semestre/2023. Concluyó que, de considerarse dichos descuentos, el capital a percibir por el actor es de $51.640.649,43, de acuerdo a su propia liquidación efectuada al 31/12/2025. ----------

---Mediante ID 2283100 (27/03/2026) el actor contestó negando la duplicación de los honorarios. Afirmó que conforme la planilla de liquidación presentada, en el ítem 39 se consignó la suma $86,392,114.56 en concepto de capital e intereses y multa al actor, y en el ítem 38 los honorarios profesionales de primer y segunda instancia más el IVA por la suma de $22,242,239.55, lo que totaliza la suma de $108.634.354,11. ----------

---**III.** Pasando a resolver primeramente el recurso de apelación contra la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 10/2026, el mismo será rechazado.------

---Cabe recordar que las costas constituyen el resarcimiento de los gastos en que incurre la parte para obtener el reconocimiento de su derecho. De allí que, si bien rige el principio objetivo de la derrota, no necesariamente deben imponerse al vencido, sino a quien dio motivo al litigio sin razón.----------

--- El artículo 69, segundo párrafo, del CPCC faculta a eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido mediante decisión fundada, cuando haya actuado sobre la base de una razonable convicción acerca de su derecho o medien circunstancias particulares que así lo justifiquen.----------

---Ahora bien, en el caso no se advierten razones que permitan apartarse de dicho principio. El recurso interpuesto por la demandada se dirigió a cuestionar la habilitación de la feria judicial, sin que se verifiquen elementos objetivos que tornen razonable tal oposición. ----

---En particular, debe ponderarse que el proceso persigue la percepción de un crédito laboral ya reconocido, de carácter alimentario, lo que justifica la adopción de medidas tendientes a evitar dilaciones y torna razonable la continuidad del trámite durante la feria.

---Desde esta perspectiva, los argumentos de la recurrente se limitan a formular objeciones de carácter general, sin atender a las particularidades del caso ni al interés comprometido, lo que impide tener por configurada una razón objetiva que justifique su planteo, siendo insuficiente su mera disconformidad para excepcionar la regla general. Máxime cuando las excepciones al principio de la derrota deben ser interpretadas con carácter restrictivo. -----

---En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en este punto. ----------

--- **IV.** En relación a la liquidación, la apelación centra su crítica en dos cuestiones: a) que bajo el argumento de haberse incurrido en un *"error de tipeo"*, en la providencia rectificatoria del 09/03/2026 se duplicaron los honorarios del letrado del actor, los cuales fueron determinados e incluidos en la liquidación presentada por ID 2175262 (11/12/2025) conforme resulta de los rubros 30 al 37 de la planilla; y b) el método utilizado en relación a los descuentos de ley.----------

--- En primer lugar, corresponde destacar que por Sentencia Definitiva N° 100/2025 (29/04/2025), confirmada por la Sentencia Definitiva N° 64/2025 – SDL (05/11/2025) de la Sala "A" de esta Cámara, se condenó a <Persona 5> S.A. a abonar *"la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.879.636,20), con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conf. art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta."*.--

---Ahora bien, no se encuentra discutido que, atento a su condición de agente de retención, el empleador no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales, efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable. ----------

---En la liquidación aprobada, el monto de condena se le adicionó intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las distintas regulaciones de honorarios a favor del <Persona 1>, excepto la regulación de honorarios de la Sentencia Interlocutoria N° 123/2025 que fue en JUS.----------

---Dicha metodología no es correcta. Conforme fue resuelto recientemente por esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 23/2026-SIL, en un caso análogo, el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben efectuarse sobre el importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas y 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las

retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la condena y constituyó objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico.----------

---En otro orden de ideas, también le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que en la providencia del 09/03/2026, por la que se rectificó la providencia del 03/03/2026, se duplicaron los honorarios del letrado apoderado del actor. Ello así, por cuanto, de la liquidación practicada por ID 2175262 surge que el ítem 29 totaliza el capital de condena e intereses, el ítem 38 el total de honorarios del letrado (IVA incluido), y el 39 es la sumatoria de ambos conceptos, por lo que, al sumar nuevamente el ítem 38 al 39 se duplican los honorarios del letrado. ----------

---En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la providencia del 03/03/2026, rectificada el 09/03/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.----------

---**V.** En cuanto a las costas, corresponde imponerlas, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 10/2026 (02/02/2026), a cargo de la demandada en su carácter de vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 69 del CPCC. ----------

---Por las labores en relación a tal recurso, corresponde regular los honorarios de <Persona 1>, letrado apoderado de actor, en el 0,42%, y lo de <Persona 6>, apoderado de la demandada, en el 0,28%, en ambos casos incluido el plus procuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---En cuanto a las costas correspondientes al recurso de apelación deducido contra la providencia del 03/03/2026 rectificada el 09/03/2026, deben imponerse a la parte actora, conforme lo dispuesto por los artículos 69 y 282 del CPCC.----------

---En consecuencia, corresponde regular los honorarios de <Persona 6> por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a <Persona 1> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 02/08/2024. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 10/2026 (02/02/2026) en cuanto a la imposición de costas a cargo de la demandada, con costas a cargo de la demandada.-------

---REVOCAR la providencia del 03/03/2026 rectificada el 09/03/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente, con costas a cargo del actor.----------

---REGULAR los honorarios respecto del recurso contra la Sentencia Interlocutoria N° 10/2026, a <Persona 1> en el 0,42%, y a <Persona 3> en el 0,28%, en ambos casos incluido el plus procuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder. ----------

---REGULAR los honorarios de <Persona 3> por su actuación en esta Alzada respecto del recurso contra la providencia del 03/03/2026 rectificada el 09/03/2026, en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a <Persona 1>.----------

---REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO
- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 24 /2026 - SIL.
- Dr. <Persona 2> (<Persona 4> de Cámara).